

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/155/2017

Metepec, Estado de México a 19 de junio de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar **el voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima segunda sesión ordinaria de este Pleno:

- 01026/INFOEM/IP/RR/2017- Municipio de Tultitlán

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01026/INFOEM/IP/RR/2017.**

La falta de impugnación respecto al resto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, no debe entenderse como actos consentidos.

La figura de actos consentidos no debe ser invocada en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

El Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no debe imponerles las cargas formales del proceso jurisdiccional a los particulares.

Lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano.

Restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al no ordenar la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de la garantía de este derecho humano al hacerla depender de un hecho desconocido.

Los órganos del Estado, tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4
III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.....	9

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi **voto particular** de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésimo segunda sesión ordinaria de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01026/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución determina el **CONFIRMAR** la respuesta, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a cada uno de los reactivos remitidos por el particular dentro de su cuestionario.
3. Mi voto particular se deriva del hecho de que **LUIS PEREZ ARG** dentro de sus motivos de inconformidad se duele de las respuestas recaídas a las preguntas 11, 18, 49, y 54 del cuestionario de información solicitado, de tal manera que la ponencia resolutoria considera que respecto a las respuestas por cuanto hace a los rubros no combatidos, esto es las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 quedan firmes ante la falta de impugnación en específico; presumiendo que el ahora recurrente se encuentra conforme con dicha

información, y al no existir manifestaciones de inconformidad al respecto se haya declarado un acto consentido por el recurrente, y se haya inferido su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El señor [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00063/TULTITLA/IP/2017:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación en el Municipio?*
2. *¿Se cuenta con registros actualizados de predial en el Municipio?*
3. *¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales en el Municipio?*

4. *¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?*
5. *¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?*
6. *¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?*
7. *¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento?*
8. *¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio?*
9. *¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente?*
10. *¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total?*
11. *Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario?*
12. *¿Qué porcentaje de su presupuesto total es destinado al pago de deuda?*
13. *¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero?*
14. *¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio?*
15. *¿Cuenta con un balance general?*
16. *Se cuenta con información financiera actualizada?*
17. *Se conocen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de acuerdo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental?*
18. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes a la armonización contable? ¿cuáles?*
19. *¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?*
20. *¿Cuántos elementos son en total?*
21. *¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico?*
22. *¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?*
23. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza?*

24. *¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran?*
25. *¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?*
26. *¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?*
27. *¿Se cuenta con la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas?*
28. *¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales?*
29. *¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?*
30. *¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas?*
31. *¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?*
32. *¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad?*
33. *¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas*
34. *¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?*
35. *¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?*
36. *¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?*
37. *Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
38. *¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil?*
39. *¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil?*
40. *¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil?*
41. *¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
42. *¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos?*
43. *¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia?*

44. *¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil?*
45. *¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales?*
46. *¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual?*
47. *¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, etc.)?*
48. *Cuenta con un programa de simulacros?*
49. *¿Se cuenta con reglamentos de: bando de policía y gobierno, tránsito, policía, mercados, panteones, catastro, obras públicas, limpia, rastro, parques y jardines, agua, adquisiciones, protección civil, participación ciudadana, desarrollo urbano, patrimonio y administración?*
50. *¿Se revisan de manera periódica los reglamentos del municipio?*
51. *¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos?*
52. *¿Se cuenta con un acervo jurídico mínimo?*
53. *¿Se cuenta con una oficina o asesor jurídico municipal?*
54. *¿Facilita el municipio el acceso a las instancias de procuración de justicia federal y estatal?*
55. *¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente?*
56. *¿Se cuenta con un sistema de quejas y sanciones en contra de servidores públicos municipales?*
57. *¿Cuenta con una contraloría municipal?*
58. *¿Existe un órgano de acceso a la información pública municipal?*
59. *¿Cuenta con módulo y portal web para hacer pública la información?*
60. *¿Publica la información de acuerdo a la legislación en la materia?*
61. *¿Existe un sistema de auditoría, seguimiento y control financiero?*
62. *¿Se cuenta con algún programa para la detección y el combate de la corrupción que considere la participación ciudadana?*
63. *¿Qué proporción guardan los procedimientos instaurados en relación a las denuncias procedentes?*
64. *¿Se cuenta con instancia promotora de la participación ciudadana?*

65. *¿Se cuenta con un comité de planeación municipal?*
66. *¿Cuáles son las comisiones y/o consejos existentes en el municipio?*
67. *¿Se cuenta con mecanismos de consulta ciudadana para la planeación y seguimiento de políticas y programas?*
68. *¿Lleva a cabo el municipio consultas ciudadanas para la evaluación de su gestión?*
69. *¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social?*
70. *¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional?" (Sic)*

6. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"RESPUESTAS ENTRAN EN LOS SUPUESTO SDEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN LOCAL" (Sic)

7. Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado **RECURSO DE REVISIÓN Agenda tultitlán.docx** a través del cual precisa las causas que motivaron la interposición del Recurso de Revisión, y que en específico son las respuestas a las preguntas señaladas con los números 11, 18, 49, y 54.

8. Si bien es de destacar, pese a la omisión de pronunciarse respecto al resto de la información entregada por parte del Sujeto Obligado, fueron invocados los llamados actos consentidos, lo cual considero son innecesarios en el presente caso y además no ha lugar a invocarlos en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental. Por lo que la mayoría consideró que la respuesta quedara firme ante la falta de impugnación a ese aspecto específico dentro del recurso de revisión. Asimismo, es de señalar que del análisis realizado, no se discute que el Sujeto Obligado haya dado respuesta en los términos requeridos por [REDACTED] pues se considera, que al no pronunciarse en sus motivos de inconformidad respecto a la información de referencia, la ponencia resolutora estime que dadas las razones o motivos de inconformidad esgrimidas por [REDACTED] este se encuentra conforme con la documentación que le fue entregada, pues como ya se mencionó, se alega que la ahora recurrente, no realizó manifestaciones de inconformidad a la información específica.

III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

9. En la resolución se precisa de manera amplia y solvente, un criterio adoptado en un procedimiento jurisdiccional sobre los actos consentidos. Al respecto estoy convencido de que la garantía constitucional que se desahoga ante esta autoridad corresponde a un procedimiento cuasi jurisdiccional que si bien reúne

las formalidades básicas, que no todas, del primero, también resulta evidentemente más flexible, más laxo y pretende ser de mayor protección al derecho humano, por eso es que contamos con un sistema electrónico que asiste a la persona que realiza una solicitud o presenta un recurso de revisión, de tal forma que se pretende que ejerza sus derechos sin verse en la necesidad de acudir a un profesional del derecho para que le asista en la elaboración de su promoción; contrario a ello, nuestro sistema pretende asistirle y facilitarle el procedimiento, esa flexibilidad se vería seriamente comprometida si este órgano garante decide imponer las cargas formales del proceso jurisdiccional y, al mismo tiempo no asegura otros derechos, el de la defensa adecuada, por ejemplo, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan la figura de la suplencia de la queja.

10. La figura de la suplencia de la queja, para Héctor Fix Zamudio "...puede caracterizarse como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede expendirse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los

medios de prueba”.¹ Según este mismo autor, “...es siempre obligatoria... respecto de los errores o defectos de los conceptos de violación expresados en la demanda, así como los de los agravios formulados en los recursos que el mismo ordenamiento establece”.²

11. Además es necesario precisar que el presente es un procedimiento cuasi jurisdiccional porque no hay partes en conflicto, por lo tanto lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano a partir del criterio que más le favorezca.
12. No satisfecho con lo anterior, es necesario señalar que en materia del derecho de acceso a la información pública, tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y **garantía de los derechos humanos**, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001. Pág. 3593.

² *Ibidem*. Pág. 3594.

resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

13. En este sentido el Dr. Miguel Carbonell ha señalado que:

“Queda claro, en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho”.³

14. Por lo que restringir el derecho de acceso a la información pública del particular suponiendo en el peor de los casos, que en efecto, no se hubiera ordenado la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de esta garantía al hacerla depender de un hecho desconocido y, por lo tanto de dudosa acreditación, además que se insiste fue en todo momento innecesario señalar el argumento de actos consentidos.

³ CARBONELL, MIGUEL. “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución mexicana” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. La reforma constitucional de derechos humanos. 2ª. Edición, México. Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Pág. 68.

15. Enfrentar este silencio u omisión de los particulares a inconformarse por algún punto o requerimiento de origen solicitado, cuando es evidente que no le fue entregada la información o satisfizo el derecho de acceso a la información pública con las formalidades del proceso jurisdiccional nos ubicaría en sentido contrario a la evolución experimentada por el Estado Mexicano con la trascendental reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, ya que con ella estamos dejando atrás al Estado de la Ley, en el que la regla se impone sobre el derecho y que coloca a conceptos como la seguridad jurídica en la base legitimadora de todo el sistema ya que como bien señala el Dr. Rodolfo Luis Vigo “La seguridad jurídica entendida como previsibilidad jurídica fundada en las normas generales reproducidas estrictamente por los jueces, o como el orden pacífico surgido del libre goce y disponibilidad de los derechos individuales, monopolizará el horizonte axiológico de los juristas decimonónicos”.

16. Frente a esa realidad pasada, la reforma citada nos ubica completamente en nuevas condiciones bajo los criterios del Estado Constitucional de Derecho que nos debe conducir a valorar, junto con Sergio Cotta que “la obligatoriedad de la norma depende de la validez de su justificación, que es, por consiguiente el fundamento de aquella”,⁴ y no puede existir validez en la aplicación de un

⁴ COTTA, Sergio. *Justificación y obligatoriedad de las normas*. Madrid. Ed. Ceura, 1987. Pág. 10.

criterio que propicia una riesgosa afectación al derecho de acceso a la información.

17. Mucho menos si consideramos el siguiente criterio: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios

agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. [TA] Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Página: 2840.

18. Para el caso que nos ocupa y en general es innecesario incorporar en las resoluciones de un Órgano Garante como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a los actos consentidos toda vez que los particulares al no impugnar alguno de los requerimientos solicitados, y de la respuesta ofrecida por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS** sea evidente la falta de alguno de ellos, en ese tenor los particulares se ven impedidos, en los hechos, a acceder a una información que fue solicitada. Ante tales casos, considero, este Órgano Garante debe cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, lo que es posible a través de la suplencia de la queja, instrumento adecuado para prevenir una posible vulneración al derecho

de acceso a la información y que además se encuentra disponible para ser operado por esta autoridad.

19. Pero además, la figura de la suplencia de la queja es central para apreciar la verdadera fuerza de los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información, que demandan una actuación clara, contundente y eficaz por parte de todas las autoridades, en el que ya no resultan admisibles las excusas de procedibilidad, ya que en todo momento nos encontramos ante un derecho más alto que, puede considerarse en los siguientes términos:

“Las Constituciones contemporáneas intentan poner remedio a estos efectos destructivos del orden jurídico mediante la previsión de un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador. El objetivo es condicionar y, por tanto, contener, orientándolos, los desarrollos contradictorios de la producción del derecho, generados por la heterogeneidad y ocasionalidad de las presiones sociales que se ejercen sobre el mismo”.⁵

20. Por lo tanto, frente a ese derecho más alto, los argumentos formales deben ser derrotados por la obligación que el legislador ordinario nos ha impuesto para

⁵ Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. Marina Gascón, 10ª. Edición, Madrid, Ed. Trotta, 2011. Pág. 40.

asegurar la efectiva protección del derecho en cuestión a través del ejercicio de la figura de la suplencia de la queja, con lo que se pretende asegurar una efectiva protección. Declinar esa obligación por la experiencia pasada nos aleja del mandato constitucional y pretende otorgar plena certeza a la presunción de que la solicitud ha sido atendida, lo que de no ser así, afecta el derecho humano.

21. Considero que no se justifica el argumento que se ha señalado en múltiples ocasiones y que comparte la mayoría en relación a "si no ésta expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se infiere que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma". Este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, si se le entregó a los peticionarios todos y cada uno de los puntos que fueron solicitados, de esta forma se podrá verificar si el particular no se inconforma porque en efecto le han sido colmadas sus peticiones y por ello se tiene por satisfecho el Derecho de Acceder a la Información Pública, o bien, no le han sido colmados todos sus requerimientos y omite manifestarse al respecto, por diversos factores que a su alrededor ocurran y le puedan afectar. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido el hecho de no analizar la totalidad de requerimientos solicitados cuando no se pronuncien al respecto, cuando sea evidente que no han sido colmados, en ese sentido no estaríamos garantizando el derecho fundamental.

22. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, el que siempre puede ser matizado por un "en su caso" que restringe la medida ordenada a que ésta no se haya realizado ya, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/murl